NÚM. 89. VIERNES 26 DE JULIO DE 1861. (6 CUARTOS.)

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

Los suscritores de esta Ciudad pagarán *cinco* reales al mes llevado á domicilio, y *seis* los de fuera franco de porte.

Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«Santander 22 de Julio de 1861.=Sus Majestades y Altezas continúan sin novedad en su importante salud, siendo cada dia mayores y mas vivas las demostraciones de adhesion y cariño que reciben en esta ciudad.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

En la Gaceta de 19 del corriente núm. 200, se halla inserta la Real órden de 17 del mismo, que es la siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.=Negociado 3.º=Quintas.

Las varias y repetidas resoluciones espedidas por este Ministerio y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en caja el contingente de hombres repartido á todo el reino en los dos últimos reemplazos no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Astúrias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas, al interior de la Península, á países estranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por mas que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de Quintas vigente, todavía el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante á que es urgente poner remedio.

De veintiun mil cuarenta mozos responsables en las tres séries para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el dia 1.319, habiéndose declarado escluidos y exentos del servicio 10.546, y adeudándose aun 845 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía. Enterada de este asunto la Reina (Q. D. G.) y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administracion pública para contener esta emigracion en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países estranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del reino espedirán á todos los mozos que lo soliciten, y se hallen libres del servicio militar, certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligacion.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de Ayuntamiento, los Regidores-Síndicos y Alcaldes, que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se estiendan en cuanto fuese posible con sujecion al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años, ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del reino é islas adyacentes, el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de esta órden en la *Gaceta*. Para las islas Canarias y Baleares este plazo empezará á correr desde la publicacion en el *Boletin oficial* respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por los Agentes de la autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar, ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentacion ante el Consejo provincial respectivo dentro de un breve plazo que no escederá de 20 dias.

5.º Deberán tambien los Gobernadores en casos de duda, y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se estenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho dias, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la esclusion, escepcion ó libertad del servicio, fecha de la espedicion del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará además por órden alfabético de apellidos un índice general en que se espresen el número y fólio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la espedicion de tales documentos, ya sea circulando impresos á los pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, segun á prorata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8.000 rs. quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º, pero con obligacion de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificacion que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte se-

gun la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohibe desde ahora á todas las Autoridades del reino espedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten préviamente, por medio de las certificaciones requeridas en el artículo 3.°, haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libres de ella por cualquier concepto al tiempo de espedirse la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se espresará, antes de la firma del que las espida, haber presentado el portador dicha certificacion de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningun valor ni efecto, trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.°

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, segun las instrucciones que de estos reciban, listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, espresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real órden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discrecion conveniente las providencias que juzguen mas eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real órden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades, y las que de ellas dependen, auxiliarán tambien en cuanto les fuere posible las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países estranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega à la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán à estas disposiciones y á todas las que de caràcter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y mas pronta publicidad posible.

De Real órden lo digo à V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861 =Posada Herrera.=Señor Gobernador de la provincia de.....

Provincia de..... *Año de* 186

(El de la espendicion.)

DISTRITO MUNICIPAL DE......

Señas personales de F. de T. y T.

Pelo.
Cejas.
Ojos.
Nariz.
Barba.
Boca.
Color.
Frente.
Aire.
Produccion.

Señas particulares.

(Firma del portador).

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de. ... del que es *Alcalde* D. N. N., y regidor síndico D. N. N,

Certifico que F. de T., natural de..., parroquia de....., hijo de .... y de......., residentes en......, Juzgado de primera instancia de....., provincia de......, nacido en ...., de...... de mil ochocientos..., de oficio de......., de edad de....... años, ... meses y....... dias, de estado, su estatura...... (si fuere conocida, ó aproximadamente al meno). .... metros... ...... centímetros...... milímetros, ó sean... .... pies....... pulgadas......... líneas, y de las demás señas personales que se espresan al márgen, obtuvo el número....... en el sorteo celebrado en el dia... .... de....... de mil ochocientos......., para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de mil ochocientos........., y que quedó libre del servicio en el reemplazo del año de mil ochocientos......, y en los dos siguientes (si ya se hubieren realizado) por........ (*a*) ....

Certifico igualmente que el mismo individuo á quien tocó el número....... de la .... série en el sorteo practicado en...... ...... el....... de....... de........ de mil ochocientos........ para la quinta de M. P., quedó tambien libre del servicio de la reserva, así en dicho año como los siguientes por (*b*) ....

En fé de todo lo cual espido la presente con el V.° B.° del Sr. Alcalde y firma del Sr. Regidor síndico, citados en dicho pueblo de...... á....... de......... de mil ochocientos sesenta y.......

Sello del Ayuntamiento.

(Firma del Srio.)

V.° B.°
El Alcalde.

(Firma del Regidor síndico.)

(*a*) Aquí se dirá si quedó libre por haber presentado sustituto, ó porque se habia cubierto el cupo con números anteriores, ó por habérsele declarado inútil, corto de talla, ó concedido cualquiera escepcion ó exencion legal, espresando cuàl haya sido esta.

(*b*) Tambien se espresará en este párrafo, como exijé la nota anterior, el concepto por què quedó libre del servicio de la reserva, si entró en sorteo para Milicias provinciales. En caso contrario se espresará únicamente que no le correspondió sortear para la reserva, y la razon de ello.

Con motivo de lo prescrito en la Real determinacion que antecede, no puedo menos de prevenir á los Alcaldes, Regidores síndicos y Secretarios de Ayuntamiento, procedan con la mayor exactitud á la espedicion de los certificados que en ella se previenen bajo la responsabilidad que les impone, como que estos documentos han de acreditar la libertad del servicio de los mozos que los presenten: Que no omitan la remision de dichos certificados en el preciso término de ocho dias desde su estension á este Gobierno de provincia para los efectos que designa la prevencion 7.ª: Que no espidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años, sin acreditar préviamente la libertad del servicio militar por medio de las certificaciones espresadas, no omitiendo el manifestarlo así en las mencionadas cédulas: Que cumpliendo con la 14.ª prevencion se formen y remitan por los Ayuntamientos listas de los mozos prófugos y ausentes, sujetos á quintas, que no se hayan presentado á llenar este servicio, manifestando sus señas personales y puntos de residencia, valiéndose al efecto de los datos que puedan facilitarles los parientes, los suplentes é interesados en la quinta; teniendo muy presente cuanto sobre esto dispone la Real órden de 28 de Febrero último, inserta en el *Boletin oficial* de 22 de Marzo núm. 35, auxiliando las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen para descubrir el paradero de los referidos prófugos, como tambien para su aprehension y entrega con el celo y energía que en tan importante servicio deben manifestar todas las Autoridades. Soria 22 de Julio de 1861.=*José Primo de Rivera*.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de las alhajas que se espresan á continuacion, y que fueron robadas la noche del 20 del actual de las Iglesias de San Pedro y Santiago del pueblo de las *Hormazas*, provincia de Burgos, y caso de ser halladas procederán á su ocupacion, así como á la detencion de las personas en cuyo poder se hallaren, remitiéndolas á mi disposicion con las seguridades convenientes. Soria 23 de Julio de 1861.=*José Primo de Rivera.*

Señas de las alhajas.

Dos cálices con sus patenas, una sobredorada por fuera: dos copones: dos viriles sobredorados, uno tiene estrellas: una caja portaviático: tres crismeras, todo ello de plata: un crucifijo de sobrealtar de bronce plateado y una corona de una Vírgen, se ignora el metal.

CONSUMOS.=CIRCULAR.

En uno de los pueblos de esta provincia, ha ocurrido, que el Alcalde con anuencia del Ayun-

tamiento, à mas de la cuota que por reparto debidamente autorizado pagan los vecinos para cubrir el respectivo cupo de consumos, ha exigido otra cuota sobre aquella por ciertas y determinadas especies, en vista del espediente instruido á consecuencia de queja presentada en este Gobierno, y conformándome con lo propuesto por la Administracion y Promotor fiscal de Hacienda pùblica, he impuesto la multa correspondiente al Alcalde y Ayuntamiento y mandado devolver los efectos embargados con tal motivo al querellante.

Con el propósito de que no ocurran casos de esta naturaleza en ninguno de los pueblos de esta provincia, lo hago saber à los Ayuntamientos de la misma por esta circular, como me propone la Administracion, y à fin de evitar las consecuencias desagradables á que daría ocasion la inobservancia de las prescripciones legales en esta parte. Soria 18 de Julio de 1861.=*José Primo de Rivera.*

—

Las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones, con fecha 18 del actual, me comunican lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arqueos está prevenido; y enterada S. M. de su contexto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes: 1.ª En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos ùltimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones. 2.ª En el ùltimo dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el artículo 16 de la instruccion de 15 de Noviembre de 1860. Y 3.ª Si el último dia de mes fuese festivo, se dedicará esclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada instruccion de 15 de Noviembre. De Real órden lo digo à V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.° Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.° Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la espedicion de cargarémes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que esta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª

3.° Que dicha Real órden y las disposiciones á que se refiere la prevencion anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demás medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando à noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretesto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.»

Para el exacto y puntual cumplimiento de cuanto se preceptúa en la preinserta Real órden y disposiciones de los Centros Directivos, la Junta de Jefes de Hacienda pública de esta provincia ha acordado se observen las reglas siguientes:

1.ª Que en los dias 8, 15 y 23 de cada mes ó en el respectivo anterior, si alguno de ellos fuese festivo, se suspenda la expedicion de cargarémes á las 12 en punto del dia.

2.ª Que en el último dia de cada mes, no se expidan cargarémes despues de las 10 de la mañana; y si fuese festivo no se admitirá ingreso alguno en Tesorería.

3.ª Que para facilitar los ingresos en Tesorería y con el objeto de que no sufran detencion los encargados de verificarlos y con ella los perjuicios que son consiguientes, se previene terminantemente que vengan provistos de una factura, firmada por el Secretario de Ayuntamiento y visada por el Alcalde de las monedas que conduzcan. Que al presentarse dichos encargados á la Administracion á reclamar el cargaréme ò cargarémes necesarios han de presentar asimismo en ella la indicada factura que irá unida á uno de los cargarémes, sin cuyo requisito el Tesorero podrá suspender el recibo de los caudales si en ello viere que se entorpece el servicio público con perjuicio de los demás pueblos y particulares.

4.ª Que en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado no se admitan al cobro los recibos de contribuciones en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, con el objeto de poder facilitar las operaciones á que se refiere la Real órden preinserta.

5.ª Que los Sres. Alcaldes hagan públicas estas disposiciones en sus respectivos pueblos por medio de pregon ó bando que mandaràn repetir por tres dias consecutivos.

6.ª Que para evitar los entorpecimientos en la recaudacion y las medidas coactivas que acaso podrán tener lugar por haber demorado la presentacion de los caudales, mas allà de las horas determinadas, se reencarga muy especialmente á todos los Ayuntamientos que concurran á satisfacer sus cupos en los dias que la Administracion principal de Hacienda pública les designará en particular.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y para el puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes y particulares á quienes corresponde su observancia. Sorir 24 de Julio de 1861.—*José Primo de Rivera.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

—

Por indisposicion física del investigador del subsidio industrial y de comercio de esta provincia, D. Luciano Cedron, ha cesado por ahora y hasta tanto que su salud se lo permita el ejercer su cometido en los distritos de Almazán y Medinaceli que se hallaban á su inmediato cargo, remplazándole interinamente el de igual clase D. Gregorio Anton.

Lo que se hace saber á los Señores Alcaldes á los efectos oportunos. Soria 24 de Julio de 1861. =El Administrador, Francisco Espina.

RECTORADO DEL DISTRITO

Universitario de Zaragoza.

—

De conformidad con lo que previene el art. 10 de la ley de Instruccion pública y teniendo presente lo perjudicial que pudiera ser á los niños el asistir á las clases por la tarde en la rigurosa estacion de la canícula, he acordado que durante todo el mes de Agosto próximo queden reducidas las horas de clase á tres por la mañana, fijando la de entrada los Sres. Alcaldes con anuencia de las Juntas de primera enseñanza y segun las circunstancias de la localidad respectiva. Y para que tenga efecto he dispuesto su publicacion en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario.

Zaragoza 15 de Julio de 1861. =Simon Martinez Sanz.

ANUNCIOS.

SE HALLA VACANTE LA SEcretaría del Ayuntamiento de Bretún, por dimision del que la desempeñaba, con el sueldo de 1.500 reales anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigiràn sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de dicho Bretún en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique el presente anuncio en este Periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ò Real órden de 21 del mismo mes de 1858.

SE HALLA VACANTE LA SEcretaría de Ayuntamiento del pueblo de Blocona y sus agregados Yuba y Corvesin por dimision del que la obtenia. Su dotacion consiste en 1.500 reales vellon cobrados del presupuesto municipal. Las solicitudes se dirigirán á la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Periódico oficial de la provincia.

SE HALLA VACANTE POR dimision del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Lodares de Osma, dotada con el suelda de 1.500 reales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la correspondiente aptitud, remitirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en este Periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó en la Real òrden de 21 del mismo mes de 1858.

CON PERMISO DEL SR. GObernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de Muriel de la Fuente, saca en arrendamiento por tiempo de tres años el molino harinero de esta villa perteneciente à sus propios, á contar desde 1.° de Enero de 1862 hasta 31 de Diciembre de 1864; cuyo remate tendrá lugar ante la corporacion municipal, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de la misma, à los treinta dias de la insercion en este periódico oficial, como primera subasta, y la segunda para la mejora de la cuarta ó décima por el término de noventa dias, no admitiéndose postura alguna que no cubra la cantidad de cincuenta y cinco fanegas de trigo comun que produce de renta en cada un año la espresada finca.

CON AUTORIZACION DEL SEñor Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de Cigudosa, saca á pùblica subasta el arrendamiento de la casa-posada perteneciente á sus propios por tiempo de un año, que dará principio en 1.° de Agosto próximo; su primer remate se celebrará á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia en la casa de Ayuntamiento, y el segundo à los ocho dias siguientes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto à dicho acto en la Secretaría de la corporacion.

PRIMERA QUINCENA DE JULIO DE 1861.

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la primera quincena del mes de Julio.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS.	GRANOS. Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega	Centeno. Fanega	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	CALDOS. Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	CARNES. Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	PAJA. De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.
Cabeza de partido.														
Agreda	39 »	24 »	24 »	»	26 »	31 »	62 »	20 »	55 »	1 90	» »	3 30	1 42	1 »
Almazán	34 »	25 50	25 »	»	30 »	30 »	70 »	18 »	64 »	2 12	» »	5 »	2 »	2 »
Burgo de Osma	35 »	25 »	22 50	»	28 »	31 »	64 »	18 »	48 »	2 88	» »	4 »	1 88	1 88
Medinaceli	36 »	26 »	» »	»	30 »	30 »	75 »	22 »	70 »	2 36	» »	4 »	1 »	» »
Soria	37 »	28 »	24 »	»	30 »	34 »	62 »	20 »	75 »	2 36	2 12	5 »	2 »	2 »
Pueblos no cabeza de partido.														
Almarza	40 »	30 »	29 »	»	27 »	30 »	67 »	23 »	66 50	2 »	» »	4 »	2 »	2 »
Berlanga	36 »	26 »	25 »	»	24 »	41 »	64 72	18 64	75 30	1 90	» »	4 50	1 42	1 30
Gómara	36 »	26 »	26 »	»	26 »	32 »	64 »	19 »	55 »	2 36	» »	4 »	» »	» »
Precio medio en toda la provincia.	36 62	26 31	25 07	»	27 62	32 31	66 09	19 83	63 60	2 11	2 12	4 42	1 67	1 68

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	GRANOS. Trigo. Hectólitro.	Cebada. Hectólitro.	Centeno. Hectólitro.	Maiz. Hectólitro.	Garbanzos. Kilógramo.	Arroz. Kilógramo.	CALDOS. Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	CARNES. Carnero. Kilógramo.	Vaca. Kilógramo.	Tocino. Kilógramo.	PAJA. De trigo. Kilógramo.	De cebada. Kilógramo.
Cabeza de partido.														
Agreda	70 27	43 25	43 25	»	2 18	2 69	4 93	1 23	3 46	4 16	» »	7 26	0 11	» 08
Almazán	61 26	45 95	45 05	»	2 60	2 60	5 57	1 11	3 86	4 77	» »	10 87	0 16	0 16
Burgo de Osma	63 06	45 05	40 54	»	2 44	2 69	5 09	1 11	2 97	4 13	» »	8 69	0 13	0 13
Medinaceli	64 86	46 85	» »	»	2 60	2 60	5 96	1 36	4 33	5 06	» »	8 69	0 08	» »
Soria	66 66	50 45	43 25	»	2 60	2 98	4 93	1 23	4 64	5 06	4 77	10 87	0 16	0 16
Pueblos no cabeza de partido.														
Almarza	72 07	54 05	52 26	»	2 36	2 60	5 33	1 42	4 12	4 34	» »	8 69	0 16	0 16
Berlanga	64 86	46 85	45 05	»	2 08	3 89	5 15	1 15	4 66	4 16	» »	9 77	0 11	0 10
Gómara	64 86	46 85	46 85	»	2 18	2 73	5 09	1 17	3 46	5 06	» »	8 69	» »	» »
Precio medio en toda la provincia.	65 98	47 41	45 17	»	2 38	2 84	5 25	1 22	3 93	4 59	4 77	9 19	0 13	0 13

Soria 15 de Julio de 1861.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

SORIA: Imp. de D. Manuel Peña.

Sigue la HOJA DE AVISO.

CUADRO NÚM. 2.—Cartas internacionales insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos.

DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA.					COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO BELGA.				
Número de cartas.	Número de portes sencillos á razon de un porte por 7 ½ gramos,	Suma representada por los sellos de correos.	Diferencia á pagar por aquellos á quienes se dirigen las cartas.		Número de cartas.	Número de portes sencillos á razon de un porte por 7 ½ gramos.	Suma representada por los sellos de correos.	Diferencia á pagar por aquellos á quienes se dirigen las cartas.	
1	2	3	4		5	6	7	8	
		Cuartos.	*Francos.*	*Cénts.*			*Cuartos.*	*Francos.*	*Cénts.*

CUADRO NÚM. 3.—Correspondencia mal dirigida por la Administracion belga y que se devuelve á esta Administracion.

SELLOS DE ORIGEN.	DIRECCION	
	Nombres de las personas á quienes se dirigia.	Lugar del destino.
1	2	3

CUADRO NÚM. 4.—Correspondencia devuelta por ausencia de las personas á quienes se dirige, habiendo dejado noticia de su nueva direccion.

Número del artículo de la cuenta (Haber de España.)	Sellos de origen.	DIRECCION.		Número de objetos.	Porte que debe reembolsarse.	
		Nombres de las personas á quienes se dirige.	Lugar del destino.		Declaracion de la Administracion de cambio española.	Comprobacion de la Administracion de cambio belga.
1	2	3	4	5	6	7
					Cuartos.	Cuartos.
			Totales...........			

CUADRO NÚM. 5.—Cartas certificadas.

Sellos de origen.	DIRECCION		Número de objetos.	Portes pagados por los remitentes.	PESO EN GRAMOS.	
	Nombres de las personas á quienes se dirigen	Lugar del destino.			Declaracion de la Administracion de cambio española.	Comprobacion de la Administracion de cambio belga.
1	2	3	4	5	6	7
				Cuartos.		
		Totales.........				

DIRECCION GENERAL

DE

CORREOS DE ESPAÑA.

CORRESPONDENCIA

CON LA

ADMINISTRACION BELGA.

ACUSE DE RECIBO.

DE de la Administracion Española de ______ *para la Administracion ambulante. Belga del mediodia (quievrain.)*

BALIJA DEL DIA ______ LLEGADA EL DIA ______

Cuadro núm. 1.=Cartas ordinarias, periódicos é impresos entregados á descubierto y balijas cerradas.

Número de los artículos de la cuenta. (Haber de España.) 1	CLASES Y DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA. 2		DECLARACION de la Administracion de cambio Belga. 3		COMPROBACION de la Administracion de cambio Española. 4	
			Número de objetos.	Número de portes sencillos.	Número de objetos.	Número de portes sencillos.
	1.°—CORRESPONDENCIA INTERNACIONAL.					
»	Correspondencia de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa........	Cartas ordinarias franqueadas hasta su destino..............................				
»		Periódicos é impresos franqueados hasta su destino..............................				
»		Cartas no franqueadas..............................				
	2.°—CORRESPONDENCIA DE TRÁNSITO (CONDUCCION Á DESCUBIERTO).					
»	Correspondencia de los paises á los que Bélgica sirve de intermediaria para España..................	Cartas ordinarias..............................				
»		Periódicos é impresos..............................				
»	Cartas de Gibraltar procedentes...	De Bélgica. Cartas franqueadas..............				
»		De Bélgica. Cartas no franqueadas..............				
»		De los paises á los que Bélgica sirve de intermediaria..............................				
»	Periódicos é impresos para Gibraltar procedentes..............................	De Bélgica..............................				
«		De los paises á los que Bélgica sirve de intermediaria..............................				
	3.°—BALIJAS CERRADAS.		Número de balijas.	Peso neto en gramos.	Número de balijas.	Peso neto en gramos.
1	De Bélgica para Portugal...............	Cartas..............................				
3		Impresos..............................				

Sigue el ACUSE DE RECIBO.

CUADRO NÚM. 2.—Cartas internacionales insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos.

DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO BELGA.					COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA.				
Número de cartas.	Número de portes sencillos á razon de un porte por 4 adarmes.	Suma representada por los sellos de correos.		Diferencia á pagar por aquellos á quienes se dirigen las cartas.	Número de cartas.	Número de portes sencillos á razon de un porte por 4 adarmes.	Suma representada por los sellos de correos.		Diferencia á pagar por aquellos á quienes se dirigen las cartas.
1	2	3		4	5	6	7		8
		Francos.	*Cénts.*	*Cuartos.*			*Francos.*	*Cénts.*	*Cuartos.*

CUADRO NÚM. 3.—Correspondencia mal dirigida por la Administracion española y que se devuelve á esta Administracion.

SELLOS DE ORIGEN.	DIRECCION	
	Nombres de las personas á quienes se dirigia.	Lugar del destino.
1	2	3

CUADRO NÚM. 4.—Correspondencia devuelta por ausencia de las personas á quienes se dirige, habiendo dejado noticia de su nueva direccion.

Número del artículo de la cuenta (Haber de Bélgica.)	Sellos de origen.	DIRECCION.		Número de objetos.	Porte que debe reembolsarse.			
		Nombres de las personas á quienes se dirige.	Lugar del destino.		Declaracion de la Administracion de cambio belga.		Comprobacion de la Administracion de cambio española.	
1	2	3	4	5	6		7	
					Francos.	Cénts.	Francos.	Céns
1								
			Totales..........					

CUADRO NÚM. 5.—Cartas certificadas.

Sellos de orígen.	DIRECCION		Número de objetos.	Portes pagados por los remitentes.		PESO EN GRAMOS.	
	Nombres de las personas á quienes se dirigen	Lugar del destino.				Declaracion de la Administracion de cambio belga.	Comprobacion de la Administracion de cambio española
1	2	3	4	5		6	7
				Francos.	Cét		
		Totales.........					

Certificado por el de Correos.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de Africa con destino á Bélgica, y asimismo para el porteo de la procedente de Bélgica sin franquear.

	Cuartos.
Franqueo voluntario de las cartas para Bélgica.	
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea ¼ de onza inclusive, debe llevar sellos por valor de............	19
La que exceda de este peso y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza, id............	38
La que exceda de ocho y no pase de doce, ó sea ¾ de onza, id........	57
La que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza, id...	76
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de	19
Porte que deben pagar las cartas procedentes de Bélgica, no franqueadas.	
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea ¼ de onza inclusive............	30
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza............	60
Idem que exceda de ocho y no pase de doce adarmes, ó sea ¾ de onza....	90
Idem que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza....	120
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta............	30

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Bélgica insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Cartas certificadas de España para Bélgica.—Franqueo obligatorio.

Debe llevar la carta, por su franqueo y certificado, el doble valor en sellos de los que requiera para ser solamente franqueada.

Por las cartas certificadas procedentes de Bélgica no se cobrará porte alguno.

Muestras de géneros.

Cada paquete de muestras de géneros de España para Bélgica, que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, y los números de órden y los precios, se franqueará como las cartas ordinarias.

Los paquetes de igual clase procedentes de Bélgica, no franqueados, serán porteados del mismo modo que las cartas ordinarias de su peso.

Periódicos é impresos.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, de España para Bélgica, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, se franquearán al respecto de 16 mrs. por veintidos adarmes ó fraccion de veintidos adarmes.

Por los que vengan de Bélgica franqueados, no se exigirá porte alguno.

Madrid 10 de Julio de 1861.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos.=Seccion 2.ª=Negociado 2.º=El dia 1.º de Agosto próximo debe ponerse en ejecucion el Tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero último. Al comunicarlo á V., le incluyo ejemplares del mismo, del Reglamento de órden y detalle acordado entre las Direcciones generales de ambos Estados, y de la Tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia á que se refieren, á fin de que los trasmita á los subalternos de esa dependencia y cuide V. de hacerles estudiar y cumplir lo que en estos documentos se establece.

La analogía entre dicho Tratado y el vigente con Francia hace innecesaria una prolija esplicacion; pero existen, sin embargo, entre ambos diferencias importantes que es necesario distinguir con claridad.

Las cartas que se dirijan á Bélgica podrán franquearse á razon de 19 cuartos por cada cuatro adarmes de peso. Para verificarlo el remitente habrá de pegar en el sobre un sello de 2 reales y otro de 2 cuartos, que componen la suma de 19 cuartos.

Si el peso de la carta excede de cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesita dos sellos de á 2 reales y uno de 4 cuartos, y así sucesivamente habrán de aumentarse 19 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga la carta, empleando los sellos de 2 reales y de dos ó 4 cuartos oportunamente combinados.

Por las cartas que se reciban de Bélgica sin franquear se cobrará el porte en metálico al respecto de 30 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso, rindiendo á su tiempo la correspondiente cuenta de lo recaudado por este concepto, en la forma que se halla prescrita.

Las cartas insuficientemente franqueadas se deben considerar y portear como no francas; pero se deducirá el valor de los sellos de franqueo belga colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resultase una fraccion de 2 cuartos, se computará esta como 2 cuartos completos.

Las Administraciones de cambio de Irún y de La Junquera son las encargadas de fijar, por medio de guarismos claros, estampados en el sobre, tanto de las cartas no franqueadas como de las que no tengan suficiente franqueo, el porte que por cada una debe exigir la Administracion ó dependiente de Correos que la entregue al interesado.

Para certificar las cartas, se han de presentar cerradas al menos con dos sellos calcados en lacre con una misma estampa ó marca, colocados de modo que sujeten todos los dobleces del sobre, y es indispensable franquearlas con doble cantidad, en sellos, de la señalada respectivamente para el franqueo de las cartas ordinarias de igual peso: por ejemplo, si se trata de certificar una carta dirigida á Bélgica, que pese tres adarmes. deberá el remitente poner en el sobre dos sellos de á 2 reales y uno de 4 cuartos, que suman los 38 cuartos, duplo de los 19 fijados para el franqueo ordinario de una carta que no exceda de cuatro adarmes.

Las muestras de géneros del comercio pueden igualmente trasmitirse por el correo entre España y Bélgica, ya sea franqueadas, ya sin franquear; pero en ambos casos han de dirigirse bajo la forma y condiciones que establece el art. 6.° del Tratado, satisfaciendo los mismos precios fijados para el franqueo y para el porte por las cartas de igual peso.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos que reunan las condiciones especificadas en el art. 9.° del Reglamento, han de franquearse necesariamente al respecto de 16 maravedís por cada paquete que no exceda de 22 adarmes, aumentando 16 maravedís por cada 22 adarmes de exceso ó fraccion de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas ó de no presentarse suficientemente franqueadas, no puede dárseles curso.

Deberá tenerse presente, que (por ahora) para que las cartas franqueadas para Bélgica no sufran el recargo del tránsito al descubierto por Francia, han de ser incluidas en los paquetes cerrados que se expidan directamente por las Administraciones de Irún y de La Junquera.

Si, por el contrario, una carta procedente de Bélgica viniese al descubierto por Francia, aun cuando hubiese sido franqueada, no podrá considerarse como tal, y por tanto la Administracion de cambio correspondiente la porteara como no franqueada, deduciendo el valor de los sellos de correos belgas que traiga en el sobre, y el líquido fijado se exigirá á la persona á quien vaya dirigida.

Los periódicos y demas objetos de que tratan los artículos 7.° del Convenio y 9.° del Reglamento, en ningun caso pueden remitirse á Bélgica, sino dentro de los paquetes cerrados que han de formar las dos mencionadas Administraciones de cambio, pues de lo contrario tendrian que sufrir el recargo del tránsito al descubierto por Francia, lo que no puede conciliarse con la fiel observancia de lo establecido en el art. 8.° del Convenio hispano-belga.

Los periódicos y demás productos de la prensa, cuya circulacion por el correo entre España y Bélgica esté admitida en el Tratado, pueden franquearse á metálico siempre que no sea fácil practicarlo con sellos. En este caso, la Administracion en que se verifique el franqueo estampará en las fajas el sello de inutilizar ademas del de fechas.

Conforme al art. 5.° del Reglamento, la correspondencia de Gibraltar para Bélgica, y viceversa, quedará provisionalmente asimilada á la de España cuando sea comprendida en los paquetes cerrados que se cambien entre la Administracion española y la belga, por consiguiente, deberá sujetarse á las mismas condiciones, franqueándose en Gibraltar con sellos de correos españoles.

Todas las cartas, muestras de géneros é impresos dirigidos á Bélgica á y los paises que se sirven de su mediacion, deben marcarse con el sello de fechas de las Administraciones de su origen, conforme se dispone en el art. 12 del Reglamento.

Los Administradores principales cuidarán de devolver á su procedencia, por conducto de la respectiva Administracion de cambio y sin pérdida de tiempo, conforme al art. 16 del Tratado, toda la correspondencia que se haya recibido de Bélgica, en el distrito de su demarcacion, mal dirigida, mal remitida, ó dirigida á personas que, cambiando de domicilio, hayan vuelto á dicho pais.

La correspondencia que, despues de agotadas todas las diligencias para su entrega á los interesados resultase sobrante, se remitirá á esta Direccion general á fin de que pueda devolverse á su origen.

No se admitirá en las dependencias del ramo carta ó pliego alguno que contenga moneda, alhajas ú otro cualquier objeto extraño á la correspondencia.

Los Administradores de cambio cuidarán celosamente de que no pase ni una carta, ni muestra, ni periódico ó impreso, franqueado suficientemente con destino á Bélgica, que no sea marcado con las iniciales P. D. Con igual solicitud deben atender á estampar el sello de *Franqueo insuficiente*, ó el de *Certificado*, en todos los casos que corresponde: y por último, deben hacer un especial estudio de todo lo prescrito en el Reglamento desde el art. 14 al 22, ambos inclusive, á fin de practicar con exactitud todas las operaciones de envío de la correspondencia y de comprobacion de la que reciban.

Del recibo de esta órden se servirá V. dar aviso á esta Direccion, consultando cualquier duda que pudiera ocurrirle.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1861.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Soria.=La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ha dispuesto que se enagenen en pública subasta al tipo de los precios que resulten en el mercado anterior al dia señalado para celebrarla, y en lotes de 200 fanegas todas las existencias de granos en los almacenes de la Capital, Agreda, Almazan y el Burgo de Osma.=Las personas que quisieren interesarse en la adquisicion de dichas existencias, presentarán sus proposiciones en los puntos designados ante los respectivos Administradores, quienes harán la adjudicacion en el mejor postor á reserva de la aprobacion por la Superioridad, y señalándose para la celebracion de las subastas el dia 31 de este mes. Soria 21 de Julio de 1861.=José Manuel de Dueñas.

SORIA: Imp. de D. Manuel Peña.